



***DIRECCIÓN DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME Nº058 /2010-DCSD, DE LA DENUNCIA Nº 0801-10-119  
VERIFICADA EN LA ESCUELA FRANCISCO MORAZAN UBICADA EN  
LA ALDEA LA MONTERA, JURISDICCION DE ZAMBRANO, MUNICIPIO  
DEL DISTRITO CENTRAL**

*Tegucigalpa, M D C*

*Agosto 2010*



Tegucigalpa, MDC; 20 de Agosto, 2010.  
Oficio N° 464 /2010-DPC

Licenciado  
**Alejandro Ventura**  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Educación  
Su Despacho

Señor Ministro:

Adjunto Informe N° 058/2010-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada en la Escuela Francisco Morazán, ubicada en la Aldea La Montera, jurisdicción de Zambrano, en el Municipio del Distrito Central.

La Investigación Especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República, Artículos: 3, 5, 12, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 119, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma, establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un periodo fijo para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente;

Abog. Jorge Bográn Rivera  
Magistrado



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en la Escuela Francisco Morazán de La Aldea La Montera, jurisdicción de Zambrano, Departamento de Francisco Morazán, dependiente de la Secretaría de Educación, relativa a la denuncia N° 0801-10-119, la cual hace referencia al siguiente hecho irregular:

1. El Director de la Escuela Francisco Morazán, profesor Olvin Chavarría Aguilar, no se ha presentado a trabajar desde el 28 de junio de 2009 y durante el año en curso solamente se ha presentado a trabajar dos días.

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:**

1. Verificar la asistencia a sus labores del profesor Olvin Chavarría Aguilar en la Escuela Francisco Morazán.
2. Determinar si se han efectuado las deducciones de sueldo correspondientes a los días no laborados por el profesor Olvin Chavarría Aguilar.
3. Verificar las medidas disciplinarias tomadas por la Dirección Departamental de Educación en contra del profesor Chavarría.



## CAPITULO II

### INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

#### HECHO N° 1

**EI DIRECTOR DE LA ESCUELA FRANCISCO MORAZAN DE LA ALDEA LA MONTERA, JURISDICCION DE ZAMBRANO, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, NO SE HA PRESENTADO A TRABAJAR.**

En fecha 14 de junio de 2010 se visitó la Escuela Francisco Morazán para hacer entrega de la Credencial N° 107/2010-Presidencia (**ver anexo 1**) al profesor Olvin Chavarría Aguilar, Director de la Escuela Francisco Morazán. El profesor Chavarría Aguilar no se encontraba en la escuela ese día, por lo que se hizo entrega de la Credencial a su compañera de trabajo, la profesora Kelly Suyapa Medina, quien nos manifestó que el profesor Chavarría tiene muchas faltas de asistencia que están justificadas, y que los padres de familia ya lo habían denunciado por este hecho ante la Fiscalía Especial de la niñez y la Dirección Departamental de Educación. La profesora Medina se comprometió a entregar al profesor Chavarría la Credencial para que nos hiciera llegar la documentación requerida como ser el diario pedagógico a partir del 29 de junio de 2009 a la fecha, para lo cual se levantó acta especial. (**ver anexo 2**).

El día 17 de junio de 2010 el profesor Chavarría se presentó en el Tribunal Superior de Cuentas para presentar los documentos solicitados, entre los cuales se encontraban las copias del diario pedagógico, varias excusas por ausencias presentadas por el profesor Chavarría a la Dirección Distrital de Educación N° 12 bajo cuya jurisdicción se encuentra la Aldea La Montera, y también una carta de compromiso en la cual se compromete a cumplir su trabajo con mayor responsabilidad. (**ver anexo 3**)

Mediante oficio N° JMBR-095-2010 de fecha 15 de junio 2010, se solicitó a la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán, el expediente administrativo del profesor Chavarría, al no obtener respuesta se solicitó nuevamente esta información mediante oficio N° 051/2010-TSC de fecha 07 de julio 2010, recibiendo como respuesta el oficio N° 961-DDEFM-2010 acompañado del expediente administrativo del profesor Chavarría, en el cual constan las investigaciones de que ha sido objeto el profesor por parte de la Dirección Distrital debido a las denuncias que se han presentado en su contra, concluyéndose por parte de la Dirección Departamental de Educación que el profesor Chavarría justifica todas las faltas atribuidas por los padres de familia. (**ver anexo 4**)

De igual forma se solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes de Escalafón del Magisterio, la planilla de pago del profesor Chavarría a partir del 29 de junio de 2009 a la fecha. (**ver anexo 5**)



En el siguiente cuadro se detallan los días que el profesor Chavarría, no se presentó a laborar, no justificó su falta y recibió su salario, lo que provocó un perjuicio económico al patrimonio del Estado por un valor de TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 85/100 (L. 13,146.85)

N°	Mes	Nombre	Sueldo		Días Faltados	Responsabilidad Civil
			Mensual	Diario		
1	Jul-09	Olvin Chavarria	L. 8,963.76	L. 298.79	30	L. 8,963.76
2	Ago-09	Olvin Chavarria	L. 8,963.76	L. 298.79	8	L. 2,390.34
3	Sep-09	Olvin Chavarria	L. 8,963.76	L. 298.79	6	L. 1,792.75
<b>Total</b>						<b>L. 13,146.85</b>

En su visita al Tribunal Superior de Cuentas, el profesor Chavarría manifestó que las faltas laborales del año 2009 en su mayoría se deben al acato a los paros decretados por las dirigencias magisteriales generados por los hechos políticos acontecidos el 28 de junio de 2009. El Decreto N° 141-2009 del Poder Legislativo de fecha 28 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,950 el 1 de Julio del mismo año, el cual era de aplicación inmediata, establece en su último considerando lo siguiente: Que de conformidad al Artículo 242 de la Constitución de la República, en ausencia absoluta del Presidente y del Vice Presidente de la República, el Poder ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, habiéndose decretado: Artículo 1. El Congreso Nacional en aplicación de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40 numeral 4; 205 numeral 20; y 218 numeral 3; 242, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República, acordaron: 1) Improbar la conducta del Presidente de la República, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales por las reiteradas violaciones a la Constitución de la República y las Leyes y la inobservancia de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales; y, 2) Separar al ciudadano José Manuel Zelaya Rosales del cargo de Presidente Constitucional de la República de Honduras; Artículo 2. Promover constitucionalmente al ciudadano Roberto Micheletti Bain, actual Presidente del Congreso Nacional, al cargo de Presidente Constitucional de la República por el tiempo que falte para terminar el período constitucional y que culmina el 27 de enero del año 2010; con la emisión del presente Decreto queda evidenciado que los paros iniciados por el Magisterio son ilegales, sin perjuicio al decreto antes señalado, la supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las Organizaciones Magisteriales deben mantenerse al margen de una situación que es eminentemente política, situación contraria a lo establecido en las Leyes Educativas, y al desarrollo educativo de la niñez hondureña.

Aun cuando no se justifica la ausencia de los maestros en las aulas, los señores Santos Elio Sosa, ex Secretario de Educación, Emeldo Bustillo Maldonado, ex Gerente de



Recursos Humanos Docentes y el señor Mauricio Flores, Auditor Interno de la Secretaría de Educación, autorizaron los pagos de planilla a los maestros que sin motivo justificado faltaron a sus labores aduciendo la situación política que acontecía.

Por los hechos antes descritos se incumplió el Artículo 12 del Estatuto del Docente Hondureño, que literalmente dice: Se prohíbe a los docentes: Numeral 5. Retrasar o abandonar intencional o negligentemente el cumplimiento de sus obligaciones.

Al tenor de lo señalado anteriormente el Estatuto del Docente Hondureño en su artículo 35: Se considera falta toda violación u omisión de obligaciones y de las disposiciones de este Estatuto y demás leyes aplicables, así como las acciones u omisiones que demeriten la profesión o disminuyan la calidad del servicio.

De igual forma el Artículo 135 del Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño, establece: Son faltas leves: Ausentarse de su lugar de trabajo en horas hábiles sin el permiso correspondiente.

Los hechos comentados en este capítulo han originado responsabilidades civiles que de acuerdo a lo que dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, serán notificadas personalmente a cada sujeto de responsabilidad, a través de Pliegos de Responsabilidad cuya lista figura en el **Anexo 6**.



## CAPITULO III

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### **DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

##### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.



## **DEL CODIGO CIVIL**

### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

### **Artículo 2206**

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

## **DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

#### **Numeral 2**

Las Administración Pública Central.

### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:





### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

**Artículo 50** Cuando del examen de los actos o hechos se descubrieren indicios de responsabilidad civil o penal, el Auditor Interno de la entidad procederá a ponerlo en conocimiento del Tribunal, quien a la vez lo comunicara a la Procuraduría General de la Republica para que instruya las acciones civiles que fuesen procedentes, y al Ministerio Publico o el Procurador General de la Republica, cuando proceda, para el ejercicio de la acción penal.

### **Artículo 69**

**CONTRALORÍA SOCIAL.** La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

### **Artículo 70**

**ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL.** Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

### **Artículo 79**

**RECOMENDACIONES.** Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.



### **Artículo 80.**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El superior jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno.

Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

### **Artículo 82**

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

### **Artículo 84**

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.



### **Artículo 95**

ACCION CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes. Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 119**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

### **Numeral 3**

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

## **DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO**

### **Artículo 9**

Son Obligaciones del personal regulado por el presente estatuto:

### **Numeral 2**

Prestar con calidad y eficiencia los servicios educativos bajo su responsabilidad.

### **Numeral 6**

Cumplir el tiempo efectivo de trabajo establecido para el año lectivo y dedicar la totalidad del mismo a las funciones propias del puesto.



**Numeral 13**

Realizar las labores directa y personalmente y con alto grado de responsabilidad.

**Artículo 12**

Se prohíbe a los docentes:

**Numeral 5**

Retrasar o abandonar intencional o negligentemente el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 35**

Se considera falta toda violación u omisión de obligaciones y de las disposiciones de este Estatuto y demás leyes aplicables, así como las acciones u omisiones que desmeriten la profesión o disminuyan la calidad del servicio.

**DEL REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDURENO**

**Artículo 23**

Se prohíbe a las autoridades de las instituciones educativas oficiales, semioficiales y privadas, además de las contenidas en el artículo 11 de la Ley, lo siguiente:

**Numeral 1**

Girar órdenes arbitrarias y autocráticas a los docentes, personal de servicio, personal de oficina, alumnos y padres de familia.

**Numeral 2**

Suspender las labores antes de tiempo reglamentario sin causa justificada, tanto respecto a la jornada de trabajo como al año lectivo.

**Numeral 3**

Ausentarse o llegar con retraso al centro de trabajo, sin causa justificada.

**Artículo 135**

Son faltas leves:

**Numeral 1**

Ausentarse de su lugar de trabajo en horas hábiles sin el permiso correspondiente.



## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES**

Como resultado de la investigación Especial practicada en la Escuela Francisco Morazán, situada en La Aldea La Montera, Jurisdicción de Zambrano, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, relacionada con los hechos denunciados; concluimos de acuerdo al análisis y estudio de la documentación soporte presentada lo siguiente:

En relación a la denuncia referente a irregularidades en la asistencia a sus labores por parte del profesor Olvin Chavarría Aguilar, Director del Instituto San Francisco, concluimos de acuerdo a información obtenida, que el profesor ha justificado sus inasistencias laborales en el año 2010, no así las iniciadas a partir del 29 de junio del 2009 ya que con la emisión del Decreto Legislativo N° 141-2009 queda evidenciado que la huelga iniciada por el Magisterio es ilegal y las continuas ausencias laborales del profesor Chavarría han causado un perjuicio económico al Estado por la cantidad de TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS LEMPÍRAS 85/100 (L. 13,146.85)



## CAPITULO V

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación N° 1**

#### **Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación**

- a) Girar las instrucciones que correspondan a fin de que se realicen los procedimientos establecidos en las Leyes Educativas y demás normas aplicables, para controlar las irregularidades en relación a la inasistencia injustificada del personal docente de los diferentes Centros Educativos.

**César Eduardo Santos H.**  
*Director de Participación Ciudadana*

**José Marcial Ilovares**  
*Jefe de Control y Seguimiento de Denuncias*

**Gracia Zelaya**  
*Auditor de Denuncia*